JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00222
Auto Interlocutorio Nro. 549
Sucesión intestada
Causante: OLIVIA DEL SOCORRO VÉLEZ DE GÓMEZ
Descripción: DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESIÓN.

Por cuanto la presente sucesión, se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 489 y s.s. del C. de G. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA, por causa de muerte de la finada OLIVIA DEL SOCORRO VÉLEZ DE GÓMEZ, fallecida el 10 de junio de 2021, en el municipio de Barbosa, siendo el Municipio Barbosa el lugar de su domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce como como herederas de la causante a FARLEY BIBIANA GÓMEZ VÉLEZ Y LAURA ANDREA GÓMEZ VÉLEZ**.**

TERCERO: Emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, para que lo hagan dentro del término legal, de conformidad con el art. 490 del C. G.P. Expídase el edicto respectivo y háganse las publicaciones de rigor, las cuales deberán hacerse en el Periódico **El Colombiano o El Nuevo Siglo**.

CUARTO: De conformidad con el artículo 490 del C.G.P, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del proceso de sucesión intestada de la finada OLIVIA DEL SOCORRO VÉLEZ DE GÓMEZ.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a FARLEY BIBIANA GÓMEZ VÉLEZ Y LAURA ANDREA GÓMEZ VÉLEZ, al Dr. JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.132.575 y T.P. Nro. 136.093 del C. S. de la J.

D.U.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a16fe2a9764504dd9f76ac9e1968026ac16e031085f10a101a1f46eff3d255**
Documento generado en 06/09/2022 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que en el presente proceso de sucesión del causante LUIS FERNANDO NARVAÉZ ORTIZ, promovido por LEIDY YURANY NARVAEZ MENESES Y MADELEN NARVAEZ MENESES, mediante Auto del 03 de agosto de 2022, el Juzgado de Familia de Girardota, revocó la decisión de este Despacho proferida 05 de marzo de 2021, mediante la cual se rechazó la presente demanda de sucesión y ordenó a este Despacho proveer sobre la admisión de la demanda. Providencia que fuere puesta en conocimiento de este Juzgado por correo electrónico al día siguiente (04 de agosto de 2022) y que según constancia que antecede sólo pasa a su Despacho el día de hoy por un error en la apertura del correo. Se hace saber de igual forma, que a la fecha no se ha remitido la totalidad del expediente de segunda instancia. A su Despacho para lo pertinente hoy 06 de septiembre de 2022.

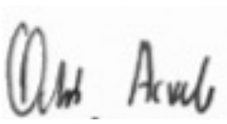

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Barbosa, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00002
Auto Interlocutorio Nro. 550
Sucesión intestada
Causante: LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ
Descripción: ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESIÓN

En vista de la constancia que antecede y en aras de darle celeridad al presente proceso, pese a que no se ha recibido la totalidad del expediente de segunda instancia, se ordena cumplir lo dispuesto por el superior en Auto del 03 de agosto de 2022 y por venir ajustada la presente Sucesión a los requisitos establecidos por los arts. 489 y s.s. del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA, por causa de muerte del finado LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, fallecido el 29 de octubre de 2020, en el Municipio de Medellín, siendo el Municipio Barbosa el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce como herederas del causante a LEIDY YURANY NARVAEZ MENESES Y MADELEN NARVAEZ RESTREPO, en calidad de hijas del causante.

TERCERO: Emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, para que lo hagan dentro del término legal, de conformidad con el art. 589 del C. de P. Civil. Expídase el edicto respectivo y háganse las publicaciones de rigor, las cuales deberán hacerse en el Periódico **El Colombiano o El Nuevo Siglo**.

CUARTO: De conformidad con el artículo 490 del C.G.P, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del proceso de sucesión intestada del finado LUIS LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ.

QUINTO: Atendiendo al efecto útil de las normas y pese a que las solicitantes a través de su apoderado solicitaron como medida cautelar la inscripción de la demanda, este Despacho atendiendo a las medidas cautelares consagradas en el artículo 480 del C.G.P., citado incluso por el togado, procederá a decretar el embargo y secuestro preventivo del porcentaje que sobre el bien inmueble registrado con matricula inmobiliaria **Nro. 012-10899,** ostentaba el causante LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, Ofíciese a la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, Antioquia; comunicándole el embargo y una vez inscrito el mismo se decidirá lo pertinente acerca de la diligencia de secuestro.

SEXTO: Respecto a la solicitud de medidas cautelares para la guarda y aposición de sellos, se requiere al peticionario a fin de que precise si dicha diligencia ya se realizó por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de esta localidad o aún está pendiente de la práctica de dicha medida.

SÉPTIMO: Respecto a la medida cautelar innominada solicitada, no se accederá a la misma por cuanto la misma está regulada para los procesos declarativos (art. 590 del C.G.P.) y adicionalmente este Despacho considera que se cumple el cometido perseguido por las solicitantes con el embargo y secuestro del inmueble que aparece en cabeza del causante; empero, le asiste duda a esta funcionaria acerca del establecimiento de comercio identificado como GRILL SHOW PICARDÍAS, ubicado en la carrera 14 nro. 16-54 de Barbosa, Antioquia, que no fue denunciado como propiedad del causante, por lo que deberá aclarar al Despacho si el mismo era propiedad del causante o de la señora LUJOLA DE FÁTIMA ALVÁREZ MARIN, de quién afirma es la actual usufructuante actual del mismo; lo anterior con el fin de verificar

la procedencia o no del embargo y secuestro de dicho establecimiento de comercio en el trámite de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e351fabcfe2ba93332baa89303cdd903328507e8f8028e65231298e47b6bf109**
Documento generado en 06/09/2022 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA en contra de GABRIEL SALVADOR OSORNO OSORNO Y NORALBA ZAPATA MEJIA, ingresó por reparto efectuado el 08 de julio de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 13 de julio de 2022. Dígnese Proveer. 24 de agosto de 2022.

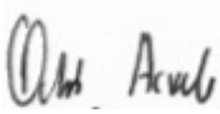

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00189
Auto Interlocutorio Nro. 559
Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)
Demandante: JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA
Demandado: GABRIEL SALVADOR OSORNO OSORNO Y NORALBA ZAPATA MEJIA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá adecuar el hecho segundo, por cuanto indica erróneamente que la obligación debía ser cancelada el 19 de mayo de 2021, tal como obra en la cláusula segunda de le Escritura Pública Nro. 366 del 26 de mayo de 2020; en razón a que en dicha Escritura se acordó el término de un año para tal fin, contado a partir de la fecha de dicha Escritura Pública.

2. Deberá adecuar el hecho cuarto, de manera que guarde relación con el documento base de la ejecución, toda vez que quedó establecido en la cláusula

segunda en su numeral dos que, en caso de mora correrán los intereses moratorios máximos de ley, y no exactamente los regulados por la Superintendencia Bancaria como se indica en el hecho, teniendo en cuenta que corresponde a una obligación de carácter civil, por lo que serán dichos intereses de mora liquidados de acuerdo al art. 2232 del Código Civil. Y mucho menos se estableció que no podrá ser inferior al 2% mensual.

3. Deberá adecuar la pretensión segunda, indicando correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, de acuerdo a la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el documento base de la ejecución, la fecha de vencimiento de la obligación es el día 26 de noviembre de 2020, fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la fecha de exigibilidad de la obligación y por ende la fecha a partir de la cual se podrá cobrar intereses de mora es el 27 de noviembre de 2020.

   Además, deberá adecuar la pretensión en el sentido de que indica que dicho interés deberá ser liquidado al tope regulado por la superintendencia bancaria, en todo caso sin ser inferior al 2% mensual, no obstante, no corresponde a lo estipulado en la Escritura Pública Nro. 366 del 26 de mayo de 2020, por cuanto sólo se acordó como interés moratorio los máximos de ley. En consecuencia, deberán ser liquidados de acuerdo al art. 2232 del Código Civil, ya que corresponde a una obligación de carácter civil.

4. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 468 numeral 1 inciso 5 del C.G.P., debido a que se observa del Certificado de Tradición del bien gravado con Hipoteca, que existe otro embargo vigente en proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda incoadora de proceso ejecutivo (con garantía real) promovido por **JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA** en contra de **GABRIEL SALVADOR OSORNO OSORNO Y NORALBA ZAPATA MEJIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

V.M.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO, identificado con cédula Nro. 70.321.077 y T.P. Nro. 52.353 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355bab7e80e4b1f50b2b38db83ed5ac7ff9bf528bff7aa2853fd1fb0702cbbd3**
Documento generado en 06/09/2022 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 561
Extraproceso. 024/2022
Solicitante: LUISA FERNANDA CATAÑO ROJO
Asunto: ACEPTA EXCUSA PARA CARGO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA

En el escrito que antecede la Dra. ADRIANA MARIA GONZALEZ ZAPATA, designada como abogada en amparo de pobreza de la señora LUISA FERNANDA CATAÑO ROJO, manifiesta al Despacho que en la actualidad está retirada del litigio en razón a que obtuvo la pensión pro cumplimiento de requisitos de tiempo y de edad desde septiembre de 2019, además de que renunció a todos los procesos que tenía con el Banco Agrario de Colombia y en la actualidad no tiene ningún proceso a su cargo en este Despacho.

Por esta razón solicita eximirla de la designación en el presente extraproceso y retirarla de la base de datos donde aparece para nombramientos en amparo de pobreza y curadurías.

El amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Es de acuerdo a todo lo anterior, que este Despacho considera procedente admitir la excusa presentada por la Dra. ADRIANA MARIA GONZALEZ ZAPATA para aceptar el nombramiento hecho como abogada en amparo de pobreza de la señora LUISA FERNANDA CATAÑO ROJO, toda vez que se acreditó su calidad de pensionada, además de que no cuenta con ningún proceso vigente en el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la excusa para aceptar el cargo de abogada en amparo de pobreza presentada por la Dra. ADRIANA MARIA GONZALEZ ZAPATA.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada al Doctor **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** quien se identifica con cédula Nro. 70.106.866 y se localiza en la **CARRERA 55 Nro. 40 A – 20 Of. 1108, Medellín, teléfono 262-98-14 y 262-70-26, correo electrónico** jjospinav@jairospinaabogados.com .

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb84ad3d8d545c54964b6aa0460c8f7230f24250d3355eb4d72ad9caa0a1a4f1**
Documento generado en 06/09/2022 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00164
Auto de Sustanciación Nro. 831
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HUMBERTO GONZALEZ AGUDELO
Demandado: APOLINAR MARCHENA GUERRERO
Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE TRANSUNIÓN

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 280 de fecha 1° de agosto de 2022, procedente de TRANSUNIÓN, donde informan las entidades bancarias o financieras en las cuales el demandado posee sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6c2fd4122bc0b89a053e39a3b3bce89af70bf44ad108509c20477b2bb74588**
Documento generado en 06/09/2022 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.